

**ORDENA RENOVACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES
QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 687

SANTIAGO, 24 de marzo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

**I. MEDIDAS PROVISIONALES ORDENADAS Y
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-170-2020**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) corresponde a un servicio público creado por la Ley N°20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

“Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente

o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b) Sellado de aparatos o equipos.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.
- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”.

3. Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que:

“(...) Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. (...).”.

4. Cabe indicar, que el 25 de noviembre de 2020, la Jefa de la Oficina Regional de O’Higgins, solicitó mediante el Memorándum LGBO N°28/2020, a la Fiscal de la Superintendencia, la adopción de medidas pre procedimentales en contra de “Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo”.

5. En vista y considerando la normativa y los antecedentes expuestos en el Memorándum precedente, esta Superintendencia estimó la existencia de un riesgo ambiental, y ordenó la adopción de medidas provisionales pre procedimentales mediante la Resolución Exenta N°2407, de fecha 3 de diciembre de 2020, con el objeto de prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al Titular con fecha 3 de septiembre de 2020.

6. Posteriormente, con fecha 11 de diciembre de 2020, esta Superintendencia recepcionó una presentación del Titular solicitó el otorgamiento de un plazo prudencial “para un mejor estudio de los antecedentes sobre el cual se realiza esta resolución exenta y

con el fin de recopilar los antecedentes requeridos por esta Superintendencia, en relación a la resolución exenta de la Superintendencia de Medio Ambiente N° 2407/2020”.

7. Con fecha 18 de diciembre de 2020, se procedió a formular cargos al Titular mediante la Resolución Exenta N°1/ROL D-170-2020, por elusión de ingreso al SEIA, es decir, incumplimientos al artículo 35 letra b) de la LOSMA, al configurar la actividad las tipologías previstas en los numerales los literales l) y o), artículo 10 de la Ley N°19.300, complementado por los literales l. 3} y o.8} del artículo 3° del Reglamento del SEIA. La Res. Ex. N°1/Rol D-170-2020 fue notificada personalmente a la empresa el 21 de diciembre de 2020.

8. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N°2498 de 18 de diciembre de 2020, ya iniciado el procedimiento sancionatorio Rol D-170-2020, se ordenó la renovación de las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. N°2407/2020, pero esta vez al ser procedimentales, por un período de 30 días corridos. Dichas medidas fueron notificadas a la empresa mediante correo electrónico y personalmente, esta última el día 21 de diciembre de 2020.

9. Cabe indicar, que el 28 de diciembre de 2020, la Ilustre Municipalidad de Mostazal presentó un escrito, que en lo principal solicitó ser considerado como interesado del procedimiento sancionatorio y en el primer otrosí, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°2498/2020.

10. La empresa, presentó el 7 de enero de 2021, un escrito solicitando aumento de plazo para evacuar el informe de cumplimiento asociado a las medidas procedimentales. Al respecto, mediante la Res. Ex. N°15, de 7 de enero de 2021, se concedió el aumento de plazo solicitado, siendo el nuevo plazo para presentar el informe de cumplimiento el día 29 de enero de 2021. Dicha resolución, fue notificada mediante correo electrónico.

11. El plazo para la presentación de programa de cumplimiento en el contexto del procedimiento sancionatorio Rol D-170-2020 se encuentra vencido. La empresa presentó el 29 de enero de 2021 un escrito de descargos.

12. En el procedimiento sancionatorio Rol D-170-2020, mediante la Res. Ex. N°3 se otorgó la calidad de interesada a la Ilustre Municipalidad de San Francisco de Mostazal, y se declararon inadmisibles los descargos presentados por la empresa por extemporaneidad.

13. A mayor abundamiento, el 13 de enero de 2021, la empresa presentó un reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en contra de la Res. Ex. N° 2498/2020 y en contra de la Res. Ex. N°1/Rol D-170-2020, ambas de 18 de diciembre de 2020, a fin de dejarlas sin efecto.

14. Luego, mediante el Memorandum D.S.C. N°26/2021, de 18 de enero de 2021, se solicitó la renovación de las medidas procedimentales ordenadas mediante la Res. Ex. N°2498/2020.

15. Así, mediante la Res. Ex. N°89, de 18 de enero de 2021, se ordenó la renovación de las medidas procedimentales. Dicha medida fue notificada personalmente a la empresa.

16. Mas tarde, el 27 de enero de 2021, la empresa presentó un informe de cumplimiento de las medidas provisionales dictadas.

17. Mediante el Memorándum D.S.C. N°188/2021, de 18 de febrero de 2021, la Fiscal Instructora del caso Rol D-177-2020, solicitó la renovación de las medidas provisionales ordenadas, agregando aspectos nuevos, referente a la última inspección ambiental realizada el 5 de febrero de 2021.

18. Mediante la Resolución Exenta N°354, de 19 de febrero de 2021 ("Res. Ex. N°354/20212"), se decretaron nuevas medidas provisionales en contra de Ganadera CGC, por un plazo de 30 días corridos computados a partir de su notificación. Cabe consignar que dicha resolución fue notificada personalmente al abogado de la empresa, el día 22 de febrero de 2021. Las medidas decretadas son las siguientes:

- a) Medida de control, consistente en mantener el número de ganado bovino en menos de 300 cabezas, solicitando el no ingreso de nuevos animales a ciclos de engorda durante el periodo de 30 días corridos desde la notificación de la resolución que decreta dicha medida. Adicionalmente, se solicitó acompañar determinadas planillas dentro del plazo de 7 días corridos desde la notificación de la medida, junto con guías de despacho o ingreso de animales.
- b) Medida de control, consistente en limitar el ingreso al predio de nuevos volúmenes de pomasa, frutas, guano o cualquier otro alimento destinado al consumo por parte del ganado, de forma tal que únicamente se mantenga acopiada la cantidad necesaria para alimentar a un máximo de 300 animales, cuyo peso corresponda al promedio del peso de los animales ingresados durante el último ciclo de engorda. Adicionalmente, se solicitó acompañar –dentro del plazo de 7 días corridos desde la notificación de la medida– determinada información para proyectar los ingresos de alimentos para los animales.
- c) Medida de control consistente en retirar la totalidad del guano acopiado dentro del predio y en los corrales dentro de un plazo de 30 días corridos. Adicionalmente, se solicitó acompañar – dentro del plazo de 7 días corridos desde la notificación de la medida– la programación del retiro del guano y planillas con detalles de retiro en caso de haberse efectuado ya a la fecha de la notificación de la medida.
- d) Medida de control, consistente en controles de sanitización de vectores realizados de manera semanal en los comederos. Adicionalmente, se solicitó acompañar –dentro del plazo de 7 días corridos desde la notificación de la medida– una planilla con la programación de las actividades de limpieza a realizar, tomando fotografías del estado de los comederos antes y después de la limpieza.

19. Posteriormente, mediante el Ord. N°519, de 22 de febrero de 2021, la Superintendencia ofició al Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins ("SAG"), para que remitirá los siguientes documento vinculada a la actividad económica desarrollada por Ganadera CGC: (i) "Declaración de existencia de animales (DEA)" correspondiente al año 2020; y (ii) "Formulario de Movimiento Animal (FMA)", referentes al RUT indicado de la empresa, emitido a partir del 3 de diciembre de 2020.

20. En respuesta a la solicitud formulada, a través del Ord. N°171/2021, de 3 de marzo de 2021, el SAG regional remitió los siguientes antecedentes:

- a) Declaración de existencia animal, de fecha 30 de noviembre de 2020.
- b) Reporte de movimiento de salida de animales entre el 01 de diciembre de 2020 al 28 de febrero de 2021.
- c) Reporte de movimiento de ingreso de animales entre el 01 de diciembre 2020 al 28 de febrero de 2021

21. En aplicación de la normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, este Superintendente estima necesario ordenar la renovación de las medidas provisionales procedimentales ordenadas en la Resolución Exenta N°354/2021, por un plazo de 30 días adicionales, en contra de “Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL” (en adelante “La Agrícola” o “la empresa”, indistintamente), Rol Único Tributario N°77.022.257-5, cuyo representante legal es Claudio González Cornejo, RUT N°: 10.163.222-9, ubicado en Parcela 10 B N°10, Sector La Candelaria, comuna San Francisco de Mostazal, Provincia de Cachapoal, Región del Libertador Bernardo O’Higgins, debido a la subsistencia del riesgo de daño al medio ambiente y la salud de las personas que puede implicar la crianza de bovinos sin la calificación ambiental favorable, la generación de olores y molestos y vectores, así como la eventual afectación a los suelos.

II. UNIDAD FISCALIZABLE “AGRÍCOLA Y GANADERA CLAUDIO GONZÁLEZ CORNEJO”

22. El Proyecto Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo, consiste en la engorda de cabezas de bovino, para su posterior comercialización, recibiendo ganado de los crianceros ofreciendo asimismo el servicio de mediería. En este proceso, el titular recibe ganado para su proceso de engorda que dura aproximadamente entre 120 - 150 días (4-5 meses), para posteriormente ser comercializados. Los objetivos principales son los de obtener la mayor ganancia de kilogramos en el menor tiempo posible y al menor costo, para ello, el desafío del titular se centra en maximizar la eficiencia de conversión.

23. A consecuencia del efecto de la sequía que ha afectado al país en los años anteriores, en los meses de agosto a octubre del año 2019, el titular recibió animales de la cuarta y quinta región, los cuales, al llegar en muy mal estado al proceso de engorda, ha traído como consecuencia, que se alargue su estadía, pasando de una estadía promedio de 120 días a 150 días (4-5 meses), a una estadía que puede llegar hasta el doble de la establecida como promedio.

24. El predio agrícola donde se desarrolla el proceso de engorda está arrendado por la empresa y opera hace dos años aproximadamente. El predio arrendado posee una superficie de 20 hectáreas. La superficie ocupada para la engorda de ganado es de aproximadamente 10 hectáreas. De acuerdo a lo indicado por la unidad pecuaria del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de la Región de O’Higgins, al mes de julio, en estos corrales existían 2.700 vacunos novillos aproximadamente.

25. El área del predio utilizada para la engorda de las cabezas de ganado se encuentra dividida en corrales o establos, separados por caminos internos que permiten el desplazamiento del personal y de tractor para disposición del alimento en los comederos,

los cuales se ubican pegados a las cercas de forma tal que el animal se alimenta y bebe agua sin salir del corral o establo. Estos comederos son de concreto y los bebederos de *bins* plásticos.

26. Estos corrales corresponden a cercas de madera con portones de madera o metal de forma de impedir la salida de los animales y que de acuerdo a lo constatado en terreno también permite mantener separados el ganado por contrato de servicio. No existe otra infraestructura de confinamiento con techo donde los animales se puedan llevar en condiciones de clima adverso durante los meses que se encuentran en el proceso de engorda en el predio. Es decir, los animales una vez entregados a la Agrícola para la engorda, son ingresados a un corral o establo donde son alimentados, para luego meses después salir del mismo a venta o matadero.

III. DENUNCIAS

27. El 3 de julio de 2020, la Ilustre Municipalidad de San Francisco de Mostazal, denunció la descarga de RILes en la vía pública y canales de regadío, posiblemente provenientes de instalación de engorda de ganado bovino, que opera sin permisos sectoriales, donde se constatan corrales con aproximadamente 1.500 animales, entre otros aspectos indicados. Asimismo, señaló que, durante el fin de semana del 27 al 29 de junio, y tras el sistema frontal que afectó a la zona centro de nuestro país; en el sector Candelaria, múltiples casas, patios y el camino vecinal, se vieron afectados por derrame de aguas servidas, supuestamente procedentes de la explotación ganadera. La denunciante expone que esta situación habría generado una grave contaminación del suelo, canales y pozos, con las consecuencias de una proliferación de vectores, de enfermedades en la zona, como gran cantidad de moscas y ratas. En virtud de los hechos narrados, solicita se inicie la investigación y sanción correspondientes, si corresponde, de los efectos causados a los vecinos y el medio ambiente. Cabe indicar, que la denuncia señalaba a dos posibles causantes del derrame, con titulares distintos, en función de la información entregada por la SEREMI de Salud y SAG, quienes atendieron la denuncia cuando ocurrió, los hechos se relacionan a un único titular que es el abordado en la presente resolución.

28. Luego, el 20 de octubre de 2020, la Junta de Vecinos Alto de la Candelaria, presentó una denuncia, indicando que debido a la cantidad de animales (2.700) se generó una cantidad de fecas imposible de manejar, las cuales generan vectores en alta cantidad y malos olores. Además, producto de las lluvias las aguas infectadas se desplazaron hacia y por las acequias y caminos del sector quedando inundadas de aguas negras las casas y patios, afectando a los pobladores y sus plantaciones.

IV. FISCALIZACIÓN AMBIENTAL y ANTECEDENTES SOLICITADOS

29. En el mes de noviembre de 2020, se remitió desde la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento el informe técnico de fiscalización ambiental expediente DFZ-2020-2927-VI-SRCA, en que se dio cuenta de la inspección ambiental realizada y el examen de información para la constatación de dos denuncias presentadas. Asimismo, se consideró la información aportada por el SAG y Seremi de Salud de la Región de O'Higgins realizadas a raíz del incidente de derrame de purines hacia el exterior del predio en julio de 2020, además de la información aportada por la Agrícola, solicitada en la inspección ambiental realizada el 31 de agosto de 2020.

30. Durante el mes de julio de 2020 y debido a las altas precipitaciones ocurridas, se saturó el suelo del predio, principalmente en la zona de los corrales, los cuales se encontraban compactados, por la alta carga animal y peso de éstos. En los corrales se generó un barro oscuro de color negro, producto de los purines y agua caída por las precipitaciones, generando un fuerte olor en el sector.

31. La inclinación natural del sector donde se ubica la unidad fiscalizable, la cual cuenta con una leve pendiente este a oeste, provocó que los purines saturados con el agua de la lluvia escurrieran hacia abajo por el predio. El día 4 de julio de 2020, debido a las altas precipitaciones ocurridas en la madrugada y la mañana de ese día, un inspector del SAG pudo constatar que los purines habían llegado al camino, alcanzando varias entradas de casas y acequias del lugar. Como medida de control del derrame, el titular excavó contrafosos en parte del perímetro del predio.

32. El SAG en su reporte técnico señala que los suelos de este sector son de textura arenosa-pedregosa, lo que corresponde a suelos de alta infiltración o percolación de líquidos, que podrían afectar las napas freáticas del sector. Este antecedente levantado por el SAG es un factor que se considera para considerar si una obra de contención de derrames, en este caso de purines, debería ser impermeabilizada o no. Es importante considerar que los contrafosos construidos por la empresa para contener los derrames del mes de julio de 2020 no cuentan con impermeabilización de ningún tipo ya que fueron excavados rápidamente para superar el incidente. También es relevante indicar que existen casas cercanas las cuales, por estar en un sector rural sin acceso a servicios concesionados de agua potable, cuentan con pozos profundos propios o están conectados al APR La Candelaria.

33. La Seremi de Salud realizó una visita inspectiva al proyecto el 3 de julio 2020, donde apreciaron y constataron in situ la engorda de aproximadamente 2.800 cabezas de ganado bovino y de acuerdo a la información entregada por el administrador de la engorda de ganado, ésta estaba en plena producción desde el mes de febrero 2020, es decir a la fecha de la inspección por parte de los funcionarios de salud, los animales ya llevaban en el lugar 5 meses.

34. En relación al silo de ensilaje constatado, es importante señalar, que el mismo corresponde a la formación de un silo cerrado con forraje de modo de fomentar la fermentación del mismo bajo condiciones anaeróbicas (sin aire y sin oxígeno). El objetivo es crear una fermentación que preserve la planta de forraje lo más cerca posible a su estado original y de esta forma ser utilizada como parte de la alimentación de las cabezas de ganado. Una de las problemáticas asociadas al ensilaje tiene que ver con la generación de malos olores cuando se abre una sección del silo de ensilaje para retiro de forraje, si esta abertura es muy amplia, se produce un cambio en las condiciones anaeróbicas a aeróbicas con la consecuente generación de malos olores. De acuerdo con lo constatado por esta SMA en terreno, el ensilaje se encontraba abierto en una sección completa, con la consecuente generación de malos olores.

35. Respecto al ciclo de engorda, el titular dentro de los antecedentes que entregó indicó programa de liberación (retiro por finalización del ciclo de engorda) de cabezas de ganado bovino para los meses de septiembre a diciembre 2020.

Tabla N° 1: Proyección de salida de animales por mes, de septiembre a diciembre 2020

Mes	Salidas	Llegadas	Existencia por mes cabezas de ganado
Septiembre	1023	-	820
Octubre	270	-	550
Noviembre	216	-	334
Diciembre	180	1.000	1.154

36. Como se puede apreciar en la tabla N°1, el titular desde el mes de septiembre tendría retiro programado de animales e indica la llegada en el mes de diciembre 2020 de 1.000 novillos de la Federación Nacional de rodeo para iniciar proceso de engorda, por lo que en el mes de diciembre pasaría de 154 animales a 1.154 animales.

37. De acuerdo a lo indicado en los Manuales Bovinos del INIA (<http://biblioteca.inia.cl/medios/biblioteca/boletines/NR40330.pdf>) dentro de las Buenas Prácticas Ganaderas (BPG) se encuentran: manejo de efluentes de los silos de ensilaje para evitar su escurrimiento e infiltración y evitar una posible contaminación de cursos superficiales o napas freáticas; adecuado tratamiento de purines; eliminación de desechos de agroquímicos, a modo de ejemplo, envases vacíos, plásticos de ensilaje, etc.

38. Los hallazgos, así como la tipología de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (“SEIA”), presentados en el expediente de fiscalización fueron los siguientes:

38.1. De acuerdo a lo constatado por el SAG de la región de O’Higgins, en el mes de julio de 2020, el titular contaba con 2.700 cabezas de ganado en los corrales del predio. Así mismo, el titular con ocasión de actividad de inspección ambiental, mediante carta recibida con fecha 16 de septiembre 2020, indicó que al día de la inspección (31 de agosto 2020) contaban con 1.843 cabezas de ganado. En este mismo escrito, el titular señala que para animales que vienen en condiciones normales el proceso de engorda dura alrededor de 120 a 150 días, es decir de 4 a 5 meses. Para animales que producto de la sequía venían en malas condiciones, este proceso de estadía de engorda puede duplicarse.

Adicionalmente, y analizados los antecedentes entregados por el titular para el contrato suscrito con la Federación Nacional de Rodeo, se observa que la estadía de los animales para su ciclo de engorda fue de aproximadamente 6 meses.

El proceso de engorda se realiza en corrales, consistentes en cercos de madera con portón metálico o de madera, comederos de concreto y bebederos plásticos. Los animales están durante todo el ciclo de engorda dentro de su corral con acceso al comedero y al bebedero de forma directa desde el mismo corral sin salir de este.

La tipología asociada a la actividad identificada es aquella de la letra l) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 “l) Agroindustrias, mataderos, planteles, establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales”. Asimismo, la letra l) del artículo 3 D.S N° 40/2012 (Reglamento del SEIA), específicamente “(...) l.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de

alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a: l.3.1. Trescientas (300) unidades animal de ganado de bovino de carne (...)”.

- 38.2. De acuerdo a lo constatado tanto por esta Superintendencia, el SAG y la Seremi de Salud de la Región de O’Higgins, la Unidad Fiscalizable no cuenta con sistema de tratamiento para el guano o purines generados. Estos son acumulados dentro de los mismos corrales durante el ciclo de engorda, y una vez terminado, es retirado para luego ser dispuestos y acopiados sobre suelo desnudo y a la intemperie dentro del mismo predio.

Considerando que una cabeza de ganado bovino para carne de 227 Kg de peso vivo genera en promedio 13,6 Kg/día de guano (Fuente: <http://biblioteca.inia.cl/medios/biblioteca/ta/NR19078.pdf>); se evalúa que en un ciclo de engorda con un mínimo de estadía, es decir de 120 días y obviando el hecho de que un animal con los meses va subiendo de peso y que por lo tanto no se mantiene estable, pero para simplificar el cálculo se dejó fijo en 227 Kg: 13,6 Kg/día de guano x 120 días de ciclo engorda = 1.632 Kg de guano en el ciclo de engorda por animal (36,7 toneladas). Así, 1.632 Kg de guano x 300 cabezas de ganado de bovino = 489.600 Kg de guano totales por ciclo de engorda de 300 animales, es decir, un ciclo de engorda de 120 días para 300 cabezas de ganado bovino, genera 489,6 toneladas de guano.

El cálculo se realizó considerando el número límite de ingreso al SEIA, indicado en la letra l.3.1 de 300 animales, de esta forma ya considerando 300 cabezas de ganado bovino y cualquier número superior a este, la disposición de residuos sólidos ya se encuentra por sobre las 50 toneladas para un ciclo normal de engorda de 120 días, alcanzando bajo cálculos conservadores, una capacidad de disposición de 489,6 toneladas.

La tipología asociada a este aspecto es aquella de la letra o) del artículo 10 de la Ley N°19.300 “(...) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos (...)*”. Asimismo, la letra o) del artículo 3 del Reglamento SEIA, específicamente letra o.8 “(...) *Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: o.8 Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición (...)*”.

39. Que, el 11 de diciembre de 2020, se procedió a fiscalizar en terreno el estado de cumplimiento de las medidas provisionales decretadas, constatándose lo siguiente: **(i)** se observó el ensilaje para alimentación constatado en agosto y cuya mitad se encontraban descubierta; cercano a dicho ensilaje se constató la presencia de pomasa (restos de manzana y pera), que había ingresado en el mes de octubre; **(ii)** se observó la formación de un silo de alimentos consistente en guano de ave, que había ingresado el mes de noviembre a dicha fecha, en el cual se pudo apreciar la existencia de moscas y notas olfativas; **(iii)** personal de la Empresa informó que se esperaba el ingreso de 1000 animales de la Federación de Rodeos para la segunda quincena del mes de diciembre; **(iv)** cerca del área de ensilaje y del nuevo silo, se observó un acopio del guano que había sido retirado de los corrales; y **(v)** se constató la existencia de corrales que aún mantenían el guano y el purín acumulado, a pesar de que los trabajos de limpieza de los corrales -según lo informado por personal de la Empresa- había iniciado en agosto de 2020.

40. Cabe agregar que en la fiscalización realizada el 11 de diciembre de 2020, se solicitó al Titular la presentación de los siguientes antecedentes vinculados a la operación del plantel: **(i)** Copia de guías de ingreso de pomasa, además de tabla resumen indicando cantidades, fechas de ingreso y procedencia; **(ii)** Copia de guías de ingreso de guano de aves, además de tabla resumen indicando cantidades, fechas de ingreso y procedencia; **(iii)** Planilla Excel con el registro de entrada y salida de animales para los meses de septiembre al 10 de diciembre 2020, identificando fechas y empresas o personas dueñas de los animales. Adicionalmente adjuntar en pdf., comprobantes o facturas de los ingresos o liberación de animales; y **(iv)** Copia de registro de inicio de trabajos de limpieza de purines en los corrales.

41. A la fecha la empresa no ha dado respuesta a la solicitud de información realizada en la mencionada inspección ambiental.

42. El día 27 de enero de 2021, Ganadera CGC presentó un informe con el objeto de reportar el estado de cumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante la Res. Ex. N°2498/2020, acompañando parte de los antecedentes solicitados, según procede a enumerarse a continuación:

- a) En relación con el cumplimiento de la primera medida –mantención del número de cabeza de ganado en un número inferior a 300–, se informa lo siguiente:
 - (i) La presentación contiene tablas correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a enero de 2021, donde se registran los ingresos y egresos mensuales, con indicación de fechas de salida y/o entrada, identificación del contrato asociado. Se indica que para enero de 2021, deberían existir unos 60 bovinos en el plantel.
 - (ii) El reporte concluye *“durante los meses de septiembre a la fecha no han ingresado nuevos animales y se ha procedido a la salida de 1748 cabezas de ganado”*

- b) En relación con el cumplimiento de la segunda medida –presentación e implementación de un cronograma de retiro del guano acopiado dentro del predio, así como del guano retirado desde los corrales– el titular presentó lo siguiente:
 - (i) El informe contiene una tabla con seis columnas encabezadas por los ítems fecha, N° de guía, metros cúbicos de guano, nombre y rut del conductor, y patente de un vehículo. Tales datos, presumiblemente, dan cuenta del retiro de guano desde el plantel entre los días 19 y 26 de enero de 2021. Las guías no se acompañan.
 - (ii) El reporte concluye que, *“a la fecha se han retirado 1230 metros cúbicos de guano”*.
 - (iii) En el informe se insertan 3 fotografías fechadas el 26 de enero de 2021; uno de ellos corresponde a una máquina tipo grúa que carga un camión con material, mientras que las otras dos corresponden a dos camiones encarpados que, según lo señalado en el reporte, estarían saliendo del predio.

- c) En relación con el cumplimiento de la tercera medida –implementación de plan de manejo de vectores y, en particular, para evitar eventos de proliferación y para el periodo de retiro del guano– presentó lo siguiente:

- (i) Se informa que la empresa Area.cl, autorizada resolución Sanitaria N°3737, Decreto supremo N° 157/2005, realizará el trabajo de desinfección, desratización y sanitización de forma bimestral durante el año 2019
- (ii) Se registra tabla de fechas de año 2021 durante las cuales se efectuará el trabajo de desinfección, desratización y sanitización.
- (iii) Se acompaña Certificado de fumigación realizada por empresa Biolif, el 21 de diciembre de 2020.
- (iv) Se acompaña Certificado de Sanitización N° 0018467, control de roedores de la empresa Área Limitada, de 9 de enero de 2021, por los servicios de fumigación y desratización masiva efectuada en diciembre del 2020.

43. Finalmente, el día 2 de febrero de 2021, se realizó una nueva inspección ambiental al plantel de Ganadera CGC con el objeto de constatar el estado actual del proyecto así como la implementación medidas provisionales decretadas a la fecha. En dicha inspección, se constataron los siguientes eventos:

- a) De acuerdo con lo informado por el Titular, se habría retirado ya un total de 1230 metros cúbicos de guano; indica que el resto del guano será arneado para poder realizar su retiro, conforme con las exigencias de los sitios de disposición final (terrenos agrícolas) y que dicho proceso tardará un mes y medio aproximadamente.
- b) **De acuerdo con lo indicado por Claudio González, los animales que actualmente se encuentran al interior corresponderían un total de 278 animales, precisando que no han ingresado nuevos animales desde la notificación de medidas previsionales en el mes de diciembre.**
- c) Se constata la existencia de un ensilaje de alimentación (observado en inspección de agosto de 2021) y el nuevo silo conformado por guano de aves (observado en diciembre de 2021). Se observó que la alimentación de los animales dispuesta en los comederos consistía en pomasa, apreciándose en el suelo restos de ésta y de cuescos de durazno.
- d) Se observó acopio de guano bovino retirado de los corrales, el cual se extendía hasta el límite norte del predio con una altura aproximada de 4-5 metros (observado en diciembre de 2021).
- e) Se observaron otros nuevos acopios más pequeños, de diversos tamaños durante el recorrido del predio, incluyendo el acopio observado en actividad de inspección del mes de agosto.
- f) Se constató la existencia de acopios de pomasa y fruta de durazno, al interior de zanjas/piscinas, efectuadas mediante rebaje del terreno con máquina retroexcavadora para dar profundidad; en ambos costados del acopio, se instaló una línea de ensilaje de guano de ave como muro de contención. De las cinco zanjas observadas, 4 estaban llenas y una en proceso de llenado.
- g) Se observaron los contrafosos de contención de derrames constatados durante el mes de agosto, apreciándose –en dos de ellos– la presencia de derrames frescos en sus paredes.

44. Al finalizar la inspección, se solicitó a Titular la entrega de los siguientes antecedentes: **(i)** Copia de guías de ingreso de pomasa, además de tabla resumen indicando cantidades, fechas de ingreso y procedencia; **(ii)** Copia de guías de ingreso de guano de aves (cama broiler), además de tabla resumen indicando cantidades, fechas de ingreso y procedencia; **(iii)** Planilla Excel con el registro de entrada y salida de animales para los meses de septiembre al 31 de enero 2021. Identificando fechas y empresas o personas dueñas de los animales. Adicionalmente adjuntar en pdf., comprobantes o facturas de los ingresos o liberación de animales; **(iv)** Copia de guía, factura u órdenes para retiro de guano desde el predio; **(v)** Indicar si entre septiembre y diciembre de 2020 se efectuó retiro de guano desde el predio; de no haberse efectuado este retiro de guano en dichas fechas, indicarlo.

45. A la fecha, el titular no ha hecho entrega de la información requerida en la inspección de 5 de febrero de 2021, por lo que no resulta posible cuantificar con exactitud los volúmenes de ensilaje, pomasa, guano de ave y purines de guano presentes hoy en el plantel.

46. Producto de lo indicado precedentemente, es que esta SMA solicitó información al SAG, mediante el Ord. N° 519/2021; dicho servicio respondió mediante el Ord. N°171 de 3 de marzo de 2021 remitiendo antecedentes según se detalló en el considerando 20 de la presente resolución. En primer término, de acuerdo con la Declaración de Existencia Animal (“DEA”) registrada al 30 de noviembre de 2020, Ganadera CGC mantenía un total de 580 ejemplares bovinos. Luego, de acuerdo con las planillas que registran los movimientos de ingresos y egresos de animales al plantel, entre el 3 de diciembre y el 25 de febrero, salieron un total de 206 animales e ingresaron un total de 44.

47. En simple aritmética, si al número de ejemplares que Ganadera CGC mantenía a la época que se decretó la primera de las medidas provisionales (3 de diciembre de 2020) se sustraen los 206 animales que habrían salido hasta el día 24 de febrero de 2021, adicionando lo 44 ingresados hasta el 25 de febrero de 2021, se concluye que **a dicha fecha existía un total de 418 animales al interior del plantel**, lo cual evidencia una superación en 118 unidades el umbral establecido en el literal I. 3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

48. Sin perjuicio del hallazgo relevante derivado del examen de la información remitida por el SAG, esto es, un incumplimiento de la medida que ordenaba mantener al interior del plantel de Ganadera CGC un número inferior a 300 cabezas, resulta altamente preocupante que los antecedentes de dicho organismo contrastan con aquéllos remitidos por el Titular en su informe presentado el 27 de enero de 2021. A fin de exponer las diferencias aludidas, únicamente se considerarán los ingresos y egresos informados por el SAG respecto de los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, pues son los meses que reportó Ganadera CGC.

49. Para mayor claridad, se expone un cuadro que sintetiza la información otorgada por el SAG, de acuerdo con la declaración efectuada por la propia ganadera; y lo informado por el Titular en su reporte de 27 de enero de 2021:

Tabla N°2: Comparación información remitida por SAG y titular respecto a ingresos y egresos de animales

	Ingresos dic-enero	Egresos dic-enero	Total al 27.01.2021 ¹	Total al 25.02.2021 ²
SAG	8	146	442	418
Titular	0 ³	176	404	Titular no reporta

Fuente: elaboración propia.

50. En consecuencia, comparando la información remitida por un organismo competente con aquella reportada por el propio Titular –y considerando los 580 animales declarados al 30 de noviembre de 2020– es posible establecer que la primera de las

¹ Considerando el total de 580 ejemplares bovinos declarados al 30 de noviembre de 2020.

² Ídem anterior

³ Presentación efectuada por Christian Caroca Manríquez, en representación de Ganadera CGC, el 27 de enero de 2021, página 4

medidas decretadas por la Res. Ex. N°2407/2020, N°2498/2021 y N°89/2021, fue absolutamente incumplida por el Titular al haber mantenido un número superior a 300 cabezas de ganado al interior del plantel al 27 de enero de 2021; a mayor abundamiento, de acuerdo con la DEA del SAG, **el número de animales continuaba superando en más de 100 unidades el umbral exigido en el literal I. 3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA al 25 de febrero de 2021.**

V. REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES

51. El artículo 48 de la LOSMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas, o la renovación de las mismas. Asimismo, de los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de una posible infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales.

i. DAÑO INMINENTE AL MEDIO AMBIENTE O LA SALUD DE LAS PERSONAS

52. Respecto al primer requisito, la jurisprudencia ha señalado que “(...) riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo (...)”⁴ Asimismo, que “(...) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio (...)”⁵ Esto último es relevante, pues, tal como la doctrina ha indicado sobre dicho principio, “(...) sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos (...)”⁶

53. En consecuencia, cabe analizar si los antecedentes señalados en el informe de fiscalización ambiental DFZ- 2020-2927-VI-SRCA, así como los antecedentes relacionados con las inspecciones de 11 de diciembre de 2020 y 5 de febrero de 2021, sumada a la respuesta al Ord. N°519 entregada por el SAG de la región, dan cuenta de un riesgo en los términos identificados por la jurisprudencia y doctrina.

a) Riesgo de nuevos ingresos de cabeza de ganado

54. De los antecedentes expuestos anteriormente, es posible concluir que a la fecha no es posible establecer que la unidad fiscalizable mantiene número

⁴ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

⁵ Corte Suprema. Sentencia rol 61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

⁶ MOYA, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 52, año 2013, p. 172.

inferior a 300 cabezas de ganado, manteniéndose la incertidumbre respecto a posibles nuevos ingresos de animales, dado que –de acuerdo con los hechos constatados en la inspección realizada el 5 de febrero de 2021– se verificó el ingreso de nuevos ensilajes para alimentar a una mayor cantidad de animales que las 300 unidades permitidas por el Reglamento del SEIA.

55. Asimismo, a la fecha no se ha recibido información vinculada al cumplimiento de las medidas decretadas mediante la Res. Ex. N°89/2021, de 19 de enero de 2021, ni la Empresa informó –dentro del plazo de 7 días corridos desde la notificación de la Res. Ex. N°354/2021– los antecedentes requeridos para que este organismo pudiera determinar la forma y plazos bajo los cuales el Titular pretendía cumplir lo solicitado. Por otra parte, tampoco la oficina regional de O’Higgins, cuyas funcionarias efectuaron una inspección el día 5 de febrero de 2021, ha recibido la información solicitada en el acta de dicha fecha, así como tampoco la información solicitada en la inspección llevada a cabo el 11 de diciembre de 2020. De esta forma, se ha constatado que el titular ha incumplido los requerimientos de información realizados por esta SMA, en varias oportunidades.

56. Cabe hacer presente que, al momento de dictarse las medidas provisionales contenidas en la R.E. 354/2021, esto es, el 19 de febrero de 2021, no se contaba con información precisa respecto a la cantidad de ganado que se encontraba al interior del plantel, pero sí existían los indicios suficientes para presumir que ésta superaba o superaría el total de 300 cabezas, lo cual se ha visto confirmado con los antecedentes aportados por el SAG.

57. Por último, y dado la existencia de guano, purines, pomasa y fruta, disponible tiene su origen directo en la mantención de ganado bovino al interior del predio, y que la cantidad de acopio de tales elementos aumenta proporcionalmente según aumente el número de cabezas de animales que ingrese a Ganadera CGC, resulta indispensable que éstos no superen las 300 cabezas, debiendo impedirse todo nuevo ingreso que –sin los egresos respectivos– supere el límite autorizado por la normativa ambiental según el Reglamento del SEIA.

b) Riesgo de emisión de malos olores y vectores

58. Conforme con los antecedentes vertidos en el título IV de esta resolución, las condiciones bajo las que se mantienen actualmente el plantel ganadero constituyen factores de riesgo para la producción de malos olores y vectores, cuyo inadecuado manejo conduce a la proliferación de éstos hacia los sectores poblados de La Candelaria. La intensidad de dicha presunción aumenta luego de establecerse –en base a lo informado por el SAG– que Ganadera CGC continúa manteniendo un número superior a 400 unidades de cabeza de ganado al interior de la unidad fiscalizable.

59. En efecto, durante las dos visitas inspectivas efectuadas por funcionarias de esta Superintendencia (11 de diciembre de 2021 y 5 de febrero de 2021), se pudo constatar no sólo que se mantenía el ensilaje para alimentación observado en agosto de 2020, sino que la incorporación de nuevos acopios destinados a alimentar a los animales, tales como pomasa y guano de ave, que son manejados sin las medidas adecuadas para evitar la generación de malos olores y la atracción de vectores.

60. Por otra parte, durante la última inspección, se observaron cinco zanjas llenas de pomasa y fruta de durazno y una en proceso de llenado, lo que no resulta menor considerando que constituye un aumento respecto de las fuentes de olores preexistente.

Si bien la cuantificación de dichos acopios no ha podido ser calculado por no haberse presentado los contratos asociados a la adquisición de pomasa y fruta por parte del Titular, según fuera requerido por esta Superintendencia en la inspección y mediante la R.E. N°354/2021, su magnitud y manejo continúa constituyendo un riesgo de carácter ambiental que solo podrá eliminarse al desaparecer sus fuentes.

61. Otra fuente de malos olores la constituyen los acopios de guano al interior del predio, cuyo volumen actual no ha sido posible cuantificar adecuadamente, pero que sigue siendo abundante no obstante haberse retirado una fracción de estos, según lo informado por el Titular el 27 de enero de 2021. Cabe recordar que, en base a los cálculos conservadores efectuados en el IFA, se pudo determinar que durante un ciclo de 120 días, 300 animales –en condiciones de peso promedio al ingreso de un bovino al iniciar su proceso de engorda– pueden llegar a producir hasta 489,6 toneladas de guano, los cuales no habían sido dispuestos sino en el mismo terreno, durante todo el periodo en que ha operado Ganadera CGC.

62. Si bien la Empresa informó haber retirado aproximadamente 1230 metros cúbicos de guano entre los días 19 a 26 de enero de 2021 –esto es, un mes más tarde de la fecha límite para hacerlo según lo ordenado en la R.E. N°2407/2020–, dichos residuos no formaban parte del acopio de guano constatado en agosto de 2020 ni aquel de mayor envergadura constatado en diciembre 2020, los cuales aún existían al 5 de febrero de 2021, por lo que dicho retiro no atenúa de ningún modo el riesgo vinculado a la acumulación de guano en el predio donde opera el plantel. Por el contrario, en las dos últimas inspecciones se evidenció la existencia de nuevos acopios que, aunque de diversa envergadura a los preexistentes, representan una mayor cantidad de acopio y en distintos sectores del predio.

63. Por último, en inspección de 5 de febrero de 2021, el Titular informó que los volúmenes restantes de guano se retirarían luego de ser arneados, proceso que tardaría aproximadamente un mes y medio, plazo que –de haberse cumplido– habría concluido al 20 de marzo de 2021, pero dada la ausencia de información respecto a la programación del Titular para efectuar ese retiro, resulta indispensable insistir en la medida fin de evitar que dichas fuentes sigan constituyendo factores de riesgo que concreten el daño que se ha intentado precaver mediante múltiples resoluciones. En tal sentido, el buen manejo de los purines es de suma relevancia para el control de los malos olores y el aumento de las moscas, aspecto muy relevante si se considera que las viviendas más cercanas se encuentran a menos de 100 metros (justo al frente de la unidad fiscalizable, cruzando el camino).

64. En consecuencia, y de acuerdo con lo constatado en las inspecciones realizadas hasta la fecha y la información otorgada por el SAG regional, lejos de disminuir el riesgo de malos olores, éste ha aumentado considerablemente por haber aumentado las fuentes de emisión y no constatarse ninguna medida que permita manejar adecuadamente los ensilajes, ni disponer del guano o evitar la proliferación de malos olores.

c) Riesgo de nuevos eventos de arrastre de purines hasta zonas pobladas

65. Otro de los riesgos asociados a la cantidad de purines presentes en corrales y a los acopios de guano dentro del predio, lo constituye la posibilidad de que éstos sean nuevamente arrastrados hasta el camino público o incluso hacia zonas pobladas, favorecido por la pendiente natural del predio, con la consecuente generación de un daño y/o peligro a la salud de las personas. Asimismo, debido las condiciones naturales de los suelos (arenoso – pedregoso) –que

presentan una alta infiltración o percolación de líquidos– la mezcla purines o guano con el agua lluvia, podría permear las napas freáticas del sector. En este sentido es importante destacar que existen viviendas cercanas al plantel agrícola (100 metros) y otras ubicadas aguas abajo, que cuentan con pozos para abastecerse de agua, además de la existencia de plantaciones cercanas debido al carácter agrícola del sector.

66. De acuerdo con lo constatado en la última inspección, de 5 de febrero de 2021, en dos de los contrafosos contención de derrames construidos durante el mes de agosto a raíz de las precipitaciones, se observó la presencia de derrames frescos en sus paredes, lo que resulta atribuible a los últimos eventos de precipitaciones que se registraron en la zona central durante el último fin de semana del mes de enero, por lo que eventos climáticos más intensos podrían conducir a eventos similares a los acaecidos en el mes de agosto de 2020 y que originó la dictación de medidas y la formulación de cargos en contra de Ganadera CGC.

67. De este modo, se aprecia que el escurrimiento de purines hacia sectores externos al predio constituye un riesgo concreto anclado en eventos que pueden volver a generarse, precedente que no podrá ser soslayado al momento de decretar las respectivas medidas.

68. La ausencia de antecedentes respecto al cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas impiden determinar si Ganadera CGC ha cumplido con las otras medidas decretadas –esto es, la limpieza y retiro de guano desde el predio y los corrales, así como el plan de manejo de vectores– o si ha continuado ingresando nuevos volúmenes de pomasa, frutas, guano o cualquier otro alimento destinado al consumo por parte del ganado, todo lo cual resulta indispensable para asegurar la ausencia un riesgo de generación de malos olores o nuevos episodios de derrame de desechos desde el plantel. Todo lo anterior permite presumir una ausencia de voluntariedad en el cumplimiento de la normativa ambiental así como de las resoluciones dictaminadas por este organismo ambiental, cuestión del todo preocupante si se considera que existe, en curso, un procedimiento sancionatorio en vías de sancionar al presunto infractor sin un plan o programa de cumplimiento cuyas acciones permitan reducir el riesgo

69. En consecuencia, y de acuerdo con lo constatado en las inspecciones realizadas los días 11 de diciembre de 2020 y 5 de febrero de 2021; así como la información remitida por el SAG, lejos de disminuir el riesgo de malos olores, éste ha aumentado considerablemente por haber aumentado las fuentes de emisión y no constatarse ninguna medida que permita manejar adecuadamente los ensilajes, ni disponer del guano o evitar la proliferación de malos olores

ii. LA SOLICITUD REALIZADA DE CUENTA DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN

70. En cuanto al segundo requisito mencionado, resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en los antecedentes previamente, que permiten sostener que la empresa se encuentra en una situación de elusión de ingreso al SEIA, por lo indicado en las letras l) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300; así como por las letras l.3.1 y o.8 del Reglamento del SEIA; aspectos que podrían configurar una infracción de la letra b) del artículo 35 de la LOSMA.

71. Es importante destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales según ha señalado la jurisprudencia⁷, no es el mismo que el aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

72. Por tanto, la presente solicitud se encuentra debidamente fundada en la posible comisión de los hechos infraccionales previamente identificados, que se refieren a la elusión al SEIA, es decir, una infracción al artículo 35 letra b) de la LOSMA. Por lo demás, se encuentra en curso el procedimiento sancionatorio Rol D-170-2020.

73. Sin perjuicio de lo anterior, desde la notificación de las medidas provisionales decretadas mediante la R.E N°2407/2020, el 3 de diciembre de 2020 y hasta la fecha, el Titular ha incurrido en omisiones que bien podrían constituir la configuración de nuevas infracciones establecidas en el artículo 35, literales j) y l) tales como el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirige a los sujetos fiscalizados y/o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48, respectivamente; más aún en conocimiento de los últimos antecedentes remitidos por el SAG.

iii. PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS ORDENADAS

74. En último lugar, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁸.

75. Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de estos, sin afectarlos en su núcleo normativo, sobre todo considerando que el desarrollo de la actividad económica debe darse "respectando las normas que la regulan", y en este caso se determinó la existencia de posibles infracciones a las obligaciones asociadas.

76. En este sentido, cabe señalar que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, tal como el ejercicio de todos los derechos que reconoce nuestra Constitución, no es absoluto, sino que tiene como límite, entre otros, el cuidado y la protección del medio ambiente. En este sentido, el proceso de evaluación ambiental y la dictación de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, son precisamente algunos de los instrumentos que dispone el ordenamiento jurídico para limitar el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica, por lo que proponer medidas cuyo objeto sea procurar el cumplimiento de estos instrumentos ambientales no

7 Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°.

8 BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

constituye una vulneración al derecho económico indicado, sino que solamente reflejan los límites que el propio ordenamiento establece para su ejercicio. De este modo, las medidas que se propondrán, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, son absolutamente proporcionales, ya que buscan que la empresa se ajuste a la correcta ejecución

77. Por lo tanto, se justifica que la Superintendencia efectúe un control respecto a la operación de engorda de animales que el Titular ejecuta, a fin de que el número de animales ingresados al establecimiento se limite al máximo establecido por la ley en los literales l.3) y o.8) del artículo 3 del D.S 40/2012 y se adopten todas aquellas medidas necesarias para evitar la afectación del medio ambiente de la salud de la población, condición que se debe mantener provisoriamente hasta que el titular cuente con una Resolución de Calificación Ambiental aprobada, que le permita ingresar una mayor cantidad de animales al plantel o disponer de una mayor cantidad de purines, regulando todos los aspectos vinculados al ejercicio de su actividad.

78. A mayor abundamiento, las medidas que por este acto se renovarían, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, son absolutamente proporcionales, ya que buscan que la empresa se ajuste a lo indicado en la letra l.3) y o.8) del artículo 3 del D.S 40/2012, mientras no obtenga autorización ambiental.

79. Este Superintendente del Medio Ambiente comparte las conclusiones del Memorandum D.S.C. N°303/2021, de 22 de marzo de 2021, en cuanto a que persiste una hipótesis de daño ambiental inminente. Es más, se han sumado nuevos riesgos, que exigen la renovación de las medidas provisionales, las que resultan necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, y resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida.

VI. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO DE MOSTAZAL

80. La Ilustre Municipalidad de Mostazal, presentó el 28 de diciembre de 2020, en el primer otrosí, un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°2498/2020.

81. Según el código de correos de Chile N° 1180689666885, la Ilustre Municipalidad fue notificada el 4 de febrero de 2021.

82. Al respecto, el plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA: *"(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)"*.

83. El recurso fue presentado de manera previa a lo que señala el código de Correos de Chile. Lo anterior, se puede explicar porque la Ilustre Municipalidad pudo tomar conocimiento del acto mediante la publicación en SNIFA. La resolución N°2498/2020 le fue notificada el 21 de diciembre de 2020 a la titular mediante notificación personal, y ese día se publicaron los antecedentes en SNIFA. Luego, cinco días después, la Municipalidad presentó el recurso de reposición. Por ende, se estima que, en este caso, el recurso de reposición fue planteado dentro de

plazo, considerándose notificada tácitamente la Municipalidad, a pesar de que la notificación por carta certificada se produjera con posterioridad.

84. Adicionalmente, respecto a la obligación de traslado, contemplada en el artículo 55 de la Ley N°19.880, aplicable de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA; cabe indicar, que el escrito presentado por la Ilustre Municipalidad fue resuelto en su solicitud principal en el procedimiento sancionatorio, específicamente en la Res. Ex. N°3/Rol D-170-2019, habiendo sido notificados tanto la empresa como los interesados. Por ende, se entiende que dicho trámite ya fue realizado y se procederá a resolver el recurso derechamente.

85. En cuanto al fondo de lo planteado, la Ilustre Municipalidad dedujo un recurso de reposición específicamente respecto a la renovación de las medidas provisionales decretadas.

86. Como argumentos de hecho, expuso que la actividad que se encuentra desarrollando la empresa implica una afectación adicional a la calidad del aire producto de los olores molestos, atendiendo a que la comuna fue declarada como zona saturada para MP10 y MP2,5. Respecto a los recursos hídricos, indica que la región fue declarada como Zona de Emergencia Agrícola por el Ministerio de Agricultura en agosto de 2019 debido a la escasez hídrica que la afectaba. En este sentido, la actividad desarrollada por la empresa importaría una afectación adicional a la calidad del aire, específicamente debido a los olores molestos provocados por los purines y la frecuente apertura del ensilaje. Dichos olores, además en caso de mayores temperaturas suelen acompañarse de vectores sanitarios como moscas y mosquitos.

87. En otro orden de ideas, la Municipalidad, planteó que la actividad desarrollada importaría una afectación al recurso suelo, con riesgo de permearlo y afectar con ello las escasas reservas de aguas subterráneas.

88. En atención a que la empresa no habría dado rápido y estricto cumplimiento a las medidas ordenadas mediante la Res. Ex. N°2407/2020 es que se solicitó que las medidas provisionales sean modificadas, por la de clausura total de las instalaciones y detención del funcionamiento de las instalaciones hasta que la empresa se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y obtenga una Resolución de Calificación Ambiental.

89. Respecto a los argumentos de derecho, sostuvo que las medidas provisionales dictadas, no satisfacen el criterio de proporcionalidad, dado que el supuesto de hecho y su gravedad, ameritaría una medida provisional de mayor intensidad, más aún considerando que la actividad se estaría desarrollando al margen de la legalidad y que el desarrollo de la misma ha derivado en una afectación efectiva y un riesgo cierto para el medio ambiente y la salud y calidad de vida de los vecinos de la comuna. Adicionalmente, sostuvo que las medidas no han surtido efecto alguno.

90. Ahora bien, respecto a la procedencia del recurso de reposición planteado por la Municipalidad, viene al caso recordar lo resuelto por La Excelentísima Corte Suprema en su sentencia dictada en la causa Rol 10.300-, de 30 de junio de 2020, cuyo considerando octavo establece claramente, que las resoluciones que decretan medidas provisionales no revisten el carácter de actos decisorios, ni tampoco se trata de aquellos actos trámites que produzcan alguno de los efectos indicados en el artículo 15 de la Ley N°19.880, es decir, que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. . Por lo anterior, el recurso de reposición deducido no sería procedente.

91. Por el contrario, en caso de que se estimara, aun teniendo en cuenta lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, que el acto que se impugna causa indefensión, lo cierto es que la Municipalidad no justifica, en ningún momento, por qué el acto trámite que representa la Res. Ex. N°2498/2020 estaría causándola concretamente. En la misma línea, tampoco se trata de un acto que haga imposible la continuación del procedimiento, si se tiene en consideración que el acto impugnado corresponde a medidas provisionales que pueden renovarse sucesivamente, y que es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso.

92. En este sentido, en causa Rol R-273-2021, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas por la empresa Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo E.I.R.L, en contra de la Res. Ex. N°2498/2020 y de la Res. Ex. N°1/Rol D-170-2020, correspondiente a la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio Rol D-170-2020. Lo anterior, dado que la empresa no justificó la indefensión que le provocaría dicho acto, en atención a que se trata de un acto trámite. Por dicho motivo, en lo principal, el Tribunal tuvo por no presentada la reclamación asociada a dicho aspecto.

93. Por los motivos previamente indicados, no se procederá a analizar el fondo del recurso de reposición planteado por la Ilustre Municipalidad de Mostazal, declarando desde ya su inadmisibilidad.

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR LA RENOVACIÓN las medidas provisionales contempladas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, respecto de Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL, Rol Único Tributario N°77.022.257-5, ubicado en Parcela 10 B, N°10, Sector La Candelaria, comuna San Francisco de Mostazal, Provincia de Cachapoal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, **por un plazo de 30 días corridos y en condiciones que se indican a continuación:**

- a) **Medida de control, consistente en reducir el número de ganado bovino a menos de 300 cabezas**, manteniéndolo en dicho número por la vía de impedir el ingreso de nuevos animales que superen dicha cantidad, durante el periodo de 30 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

A fin de mantener el control de dicha medida, Ganadera CGC deberá entregar (en una planilla formato Excel), dentro **del plazo de 7 días corridos desde la notificación de la presente resolución**, la siguiente información:

- (i) En relación con los animales ingresados al predio desde el 27 de enero y hasta la fecha de la notificación de la presente resolución, se acompañará una planilla que indique su procedencia (contrato), fecha de ingreso, peso de ingreso, etapa aproximada del ciclo de engorda en que se encuentra y su fecha estimada de egreso.
- (ii) Asimismo, en relación con los egresos efectuados a partir del 27 de enero y hasta la fecha de la notificación de la presente resolución, se acompañará una planilla que permita identificar tales liberaciones, indicando el transportista, lugar de destino final o dueño del animal, la fecha de la salida y el número de animales liberados en cada fecha.

- b) Medida de control, consistente en limitar el ingreso al predio de nuevos volúmenes de pomasa, frutas, guano o cualquier otro alimento destinado al consumo por parte del ganado, de forma tal que únicamente se mantenga acopiada la cantidad necesaria para alimentar a un máximo de 300 animales, cuyo peso corresponda al promedio del peso de los animales ingresados durante el último ciclo de engorda.**

A fin de mantener el control de dicha medida, Ganadera CGC deberá entregar, **dentro del plazo de 7 días corridos desde la notificación de la presente resolución, la siguiente información:**

- (i) Cantidad de fruta, pomasa, guano de aves y/u otros alimentos para el ganado, medido en Kg y m³, que se encuentren acopiados actualmente al interior del predio, fecha de ingreso y su origen o procedencia.
- (ii) Cálculo estimativo de la cantidad de alimentos diaria que requiere un animal durante todo el periodo de engorda, considerando para ello, el más bajo peso posible con el cual puede ingresar un ejemplar bovino.
- (iii) Planilla que contenga las próximas compras de fruta, pomasa, guano de aves y/u otros alimentos para el ganado, que Ganadera CGC tenga planificado realizar, con sus eventuales fechas y procedencia.

- c) Medida de control consistente en retirar la totalidad del guano acopiado dentro del predio y en los corrales dentro de un plazo de 30 días corridos desde la notificación de la presente resolución.**

A fin de mantener el control de dicha medida, Ganadera CGC **deberá entregar, dentro del plazo de 7 días corridos desde la notificación de la presente resolución,** un cronograma que dé cuenta de la programación del retiro del guano acopiado dentro del predio, así como del guano retirado desde los corrales, con indicación de la frecuencia necesaria para cumplir con la medida dentro del plazo.

En el caso de haber realizado retiro entre el 27 de enero de 2021 y la fecha de notificación de las presentes medidas, debe entregar planilla Excel con el detalle del retiro, indicando como contenidos mínimos: fecha del retiro, identificación del transportista y/o patente del vehículo, cantidad retirada y lugar de disposición final. El retiro del guano del predio deberá ser realizado en camiones estancos y cubiertos y de preferencia evitando las horas del día con mayor temperatura. Para verificar el tipo de vehículos utilizados, el titular deberá entregar fotografías de respaldo fechadas de las condiciones de retiro en el plazo indicado en el resuelvo segundo.

- d) Medida de control, consistente en controles de sanitización de vectores realizados de manera semanal en los comederos.**

A fin de mantener el control de dicha medida, Ganadera CGC deberá entregar, **dentro del plazo de 7 días corridos desde la notificación de la presente resolución,** una planilla con la programación de las actividades de limpieza a realizar, tomando fotografías del estado de los comederos antes y después de la limpieza.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. En un **plazo de 5 días hábiles**, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelto anterior, Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo deberá presentar un **reporte de cumplimiento** de estas, mediante el cual se incorporen todos los medios de verificación indicados anteriormente. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar "REPORTE MP AGRÍCOLA Y GANADERA CLAUDIO GONZÁLEZ". El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de una plataforma de transferencia de archivos como por ejemplo, *Google Drive* o *WeTransfer*, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: HACER PRESENTE que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO: DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la Ilustre Municipalidad de Mostazal, por los argumentos indicados los considerandos 90 y siguientes de la presente resolución.

SEXTO: OFICIAR AL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS para que remita a este servicio **a más tardar el día 23 de abril de 2021**, todos los reportes de movimiento de ingreso y salida de animales declarados por la empresa durante el mes de marzo y abril de 2021. Lo anterior, para evaluar la eventual renovación de las medidas provisionales. **Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.**

SÉPTIMO: Atendiendo al Resuelto II de la Res. Ex. N°2/Rol D-170-2020 y considerando que don Claudio González Cornejo ya fue notificado personalmente en su domicilio, **notifíquese de la presente resolución personalmente a Christian Caroca Manríquez, como representante de Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL, domiciliado en Valparaíso N°274, Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.**

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/ CSS

Notificación personal:

- Christian Caroca Manríquez, representante legal de Agrícola y Ganadera Claudio González Cornejo EIRL domiciliado en Valparaíso N°274, comuna de Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

Notificación por correo electrónico:

- Junta de Vecinos Altos de la Candelaria: anysantander79@gmail.com

- Luis Rodríguez Fuentes, Director Regional SAG, Región del Libertador Bernardo O'Higgins: contacto.ohiggins@sag.gob.cl

Notificación por carta certificada:

- Sergio Medel Acosta, alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Francisco de Mostazal, domiciliada en Arturo Prat 10, Mostazal, O'Higgins.

C.C.:

- Gabinete
- Fiscal, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Daniela Marchant Marchant, Jefa de la Oficina Regional del Libertador Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N° 6901/2021



Código: 1616617041035
verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>